



Roj: **STSJ M 3003/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:3003**

Id Cendoj: **28079340042016100192**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **04/03/2016**

Nº de Recurso: **770/2015**

Nº de Resolución: **203/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34001360

**NIG** : 28.079.00.4-2015/0023453

**Procedimiento Recurso de Suplicación 770/2015**

**ORIGEN**: Juzgado de lo Social nº 31 de Madrid Seguridad social 508/2015

**Materia** : Incapacidad temporal

L.A

**Sentencia número: 203/16**

**Ilmas. Sras**

Dña. MARÍA LUZ GARCIA PAREDES

Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

Dña. CONCEPCIÓN R. URESTE GARCÍA

En Madrid a cuatro de marzo de dos mil dieciséis, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación **770/2015**, formalizado por la letrado Dña. Ana María Colomera Ortiz en nombre y representación de Dña. Rosalia , contra la sentencia de fecha 25.06.15 dictada por el Juzgado de lo Social nº 31 de Madrid en sus autos número Seguridad social 508/2015, seguidos a instancia de la actora frente al INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CONSEJERIA DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID y UNIDAD DE PRESTACIONES ASISTENCIALES DE LA CAM, en reclamación por Incapacidad temporal, siendo Magistrado-



Ponente la Ilma. Sra. Dña. CONCEPCIÓN R. URESTE GARCÍA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

1)- La actora D<sup>a</sup> Rosalia , nacida el NUM000 -67, prestaba sus servicios como técnico especialista III para la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA CCAA DE MADRID, quien tenía asegurado la contingencia de accidentes de trabajo con la ENTIDAD COLABORADORA DE LA S.S. N° 478 DE LA CCAA de MADRID.

2)-El día 24-11-14 la actora se trasladó sobre las 12 h (en jornada de trabajo) desde el centro de trabajo a la C/ Juan Vera nº 4 (tras fichar a las 9,30h de la mañana), para efectuar el reconocimiento médico correspondiente, cuando al ir a coger el autobús, aceleró el paso y sufrió un chasquido en la rodilla derecha, paralizándole y padeciendo dolor en la flexión y extensión de la pierna.

3)-Este mismo día fue atendida en el servicio de Urgencias, iniciando el periodo de baja médica el 25-11-14 por contingencia: "accidente no laboral".

4)-En el dictamen del EVI de fecha 26-3-15 se hace constar que la actora padece gonalgia y derrame articular

5)- La actora solicitó que dicha baja médica fuera por "accidente de trabajo" y por resolución de la entidad colaboradora de fecha 25-11-14 se deniega dicha pretensión.

6)-Por resolución del INSS de fecha 30-3-15 se declara que el proceso de baja iniciado el 25-11-14 es por enfermedad común.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: *Que desestimando totalmente la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Rosalia frente a LA ENTIDAD COLABORADORA DE LA S.S. N° 478 DE LA CCAA de MADRID, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA CCAA DE MADRID, INSS y TGSS debo DECLARAR Y DECLARO que la contingencia determinante de la baja de fecha 25-11-14 es accidente no laboral; ABSOLVIENDO a la parte demandada de todos los pedimentos de la demanda.*

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte Dña. Rosalia , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la representación de la COMUNIDAD DE MADRID

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 29/09/2015, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO** .- Por la dirección letrada de la parte actora se formula recurso de suplicación contra la sentencia que declaró que la contingencia determinante de su baja es accidente no laboral. Lo articula en un solo motivo con amparo en la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y denuncia la quiebra del art. 115.2.f) de la LGSS . Sostiene la existencia de una clara conexión entre el hecho dañoso y el trabajo, entendiendo que el trayecto en el que se produjo el accidente no queda fuera del art. 115.2.a) de la LGSS .

La situación fáctica objeto de análisis es la siguiente: el día 24.11.2014 la actora. se trasladó sobre las 12 h (en jornada de trabajo) desde el centro de trabajo a la C/ Juan Vera nº 4 (tras fichar a las 9,30h de la mañana), para efectuar el reconocimiento médico correspondiente, cuando al ir a coger el autobús, aceleró el paso y sufrió un chasquido en la rodilla derecha, paralizándole y padeciendo dolor en la flexión y extensión de la pierna. Este mismo día fue atendida en el servicio de Urgencias, iniciando el periodo de baja médica el 25-11-14 por contingencia: "accidente no laboral".



Para su resolución debemos partir de las consideraciones que sobre el concepto de accidente de trabajo ha elaborado la Sala 4ª del Tribunal Supremo.

Así, se ha dicho que "el legislador define, por un lado, el concepto de accidente de trabajo y, por otro, recoge una serie de supuestos que tienen tal condición, incluida la presunción de laboralidad para, finalmente, excluir de su consideración otros casos. Y en tal sentido se ha dicho que " la estructura del art. 115 LGSS parte de la definición del accidente de trabajo que se contiene en el número 1 [«Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena»], pero el sistema se cierra con las previsiones que se hacen en el resto del artículo. En concreto, el número 2 relaciona una serie de supuestos que legalmente integran accidentes de trabajo [in itinere; ejercicio de cargos electivos de carácter sindical; tareas profesionales distintas; actos de salvamento; y diversas enfermedades], que se formulan de forma positiva y considerándose ex lege como accidente de trabajo, no como meras presunciones que admitan prueba en contrario; el número 3 establece una presunción legal de accidente laboral [«Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo»]; el número 4 refiere los supuestos en los que -pese a producirse en tiempo y lugar de trabajo- tales eventos «no tendrán la consideración de accidente de trabajo» [fuerza mayor; dolo o imprudencia temeraria del trabajador]; y -finalmente- el número cinco refiere dos circunstancias [imprudencia profesional; concurrencia de culpabilidad ajena] que «No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo» (así, en coincidencia sustancial con los términos expresados, las SSTS 04/04/84 y 09/05/06 -rcud 2932/04 -) ( STS de 27 de febrero de 2008, Recurso 2716/2006 ).

En este contenido legal, el concepto de accidente de trabajo pivota sobre la conocida relación de causalidad entre el trabajo y la lesión que se construye desde dos conexiones. Una, calificada por la jurisprudencia como estricta -lesión corporal del trabajador sufrida como consecuencia del trabajo- y otra más laxa en donde la actividad laboral no es directamente la causante de la lesión sino que indirectamente ha contribuido a la consecuencia lesiva -lesión corporal del trabajador sufrida con ocasión del trabajo-. Así se ha dicho por la jurisprudencia antes citada al señalar que "respecto de la definición del accidente laboral, la doctrina científica destaca la exigencia general de relación de causalidad entre el trabajo y la lesión que impone la definición contenida en el número primero; bien de manera estricta [«por consecuencia»] o bien en forma más amplia o relajada [«con ocasión»], de manera que en este último caso ya no se exige que el trabajo sea la causa determinante del accidente, sino que es suficiente la existencia de una causalidad indirecta, quedando excluida del carácter laboral -tan sólo- la ocasionalidad pura. A lo que entendemos, la diferencia queda más resaltada si se considera que en el primer supuesto [«por consecuencia»] estamos en presencia de una verdadera «causa» [aquello por lo que -propter quod- se produce el accidente], mientras que en el segundo caso [«con ocasión»], propiamente se describe una condición [aquello sin lo que -sine qua non- se produce el accidente], más que una causa en sentido estricto".

Respecto de la ocasionalidad, la citada jurisprudencia se hace eco de los criterios doctrinales que indican que aquella -con ocasión del trabajo- se manifiesta en un doble aspecto: negativo en tanto que el factor lesivo que provoca el accidente no se encuentra en la actividad laboral, y otro positivo en tanto que el trabajo es un medio necesario para que se manifieste el factor lesivo. En este sentido se ha dicho que "Al decir de autorizada doctrina, esta ocasionalidad «relevante» se caracteriza por una circunstancia negativa y otra positiva; la negativa es que los factores que producen el accidente no son inherentes o específicos del trabajo; y la positiva es que o bien el trabajo o bien las actividades normales de la vida de trabajo hayan sido condición sin la que no se hubiese producido la exposición a los agentes o factores lesivos determinantes de aquella. Caracterización que se evidencia ya en antigua doctrina de este Tribunal, de la que son ejemplo las SSTS 18/04/14 , 28/04/26 y 05/12/31 )." En tal sentido lo recoge la argumentación de la sentencia de 30 de marzo de 2015 (ROJ: STSJ M 6619/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:6619).

Por su parte, la sentencia también dictada por el Tribunal Supremo, en fecha 15 de abril de 2013 (ROJ: STS 2136/2013 - ECLI:ES:TS:2013:2136) llevaba a cabo la delimitación negativa que sigue: "Para esta Sala tanto en el caso de quien acudía a realizar una gestión de tipo tributario, como en el de quien lo hacía a una consulta médica, estábamos ante una diligencia de carácter privado, sin relación alguna con el trabajo y, por ello, negábamos que cupiera la calificación de accidente laboral in itinere pretendida."

Mas en el supuesto enjuiciado incide una circunstancia esencial y determinante que permite alcanzar una solución diferente: el accidente tiene lugar durante el tiempo de trabajo, la actora había fichado a las 9:30 h y sobre las doce fue cuando salió del centro de trabajo para ir a un reconocimiento médico ofrecido por el propio empleador, incardinado en la normativa dirigida a la promoción de la mejora de las condiciones de trabajo para elevar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, y en concreto en la obligación



empresarial de vigilancia de la salud contemplada, entre otros, en el art. 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales .

Dicha circunstancia evidencia la conexión con el trabajo perfilada por la jurisprudencia que permite la calificación de accidente laboral postulada en demanda. Y que también podría alcanzarse si proyectásemos la elaborada en torno al accidente in itinere, pues si bien en sentido estricto no estamos en el trayecto del domicilio al trabajo ni viceversa, sí que lo fue, desde el trabajo al centro de salud donde tenía cita para el reconocimiento médico encomendado por el empresario a la Mutua correspondiente, de conformidad con la normativa de prevención de cobertura.

En sentencia de 15 de septiembre de 2015 (ROJ: STSJ PV 2929/2015 - ECLI:ES:TSJPV :2015:2929) se analizaba la conexión del accidente acaecido en el acceso al trabajo desde el centro médico al que había ido la trabajadora para un reconocimiento y la actividad asistencial derivada del contrato de trabajo diciendo: "pues precisamente nace de éste, y la situación de asegurado causaliza cualquier evento o suceso que pueda establecerse".

Y sigue argumentando: "la consecuencia de los anteriores postulados determina que estimemos los recursos: por un lado, en cuanto que la trabajadora se incorporaba a su puesto de trabajo desde el centro de asistencia, y ello determina que concurren los requisitos propios del accidente in itinere, en una secuencia propia del trabajo y su protección, que busca la equiparación y este es su futuro- la equiparación de los definidos, por otras ramas del conocimiento, como esferas de reproducción y producción. Estos requisitos serían: conexión entre el acceso al puesto de trabajo, medio idóneo y trayecto o ubicación admisible; y, desde otra perspectiva, porque la actividad se desarrolla dentro de la jornada de trabajo y en una manifestación del trabajo, como es una gestión de la cobertura establecida en el propio contrato de trabajo, la asistencia sanitaria, enmarcada dentro de la protección que atribuye el mismo contrato de trabajo de ella.

Concurre, en consecuencia, la infracción del art.115 LGSS , número 2, a), LGSS, en cuanto que el suceso acontece en el acceso al puesto de trabajo." (sic)

Las consideraciones precedentes conducen a concluir la estimación del recurso de suplicación articulado y, por ende, de la demanda, revocando correlativamente la sentencia de instancia; en su virtud,

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Estimar el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>ÑA</sup>. Rosalia , con revocación de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 en fecha veinticinco de junio de dos mil quince, y en consecuencia debemos estimar y estimamos la demanda formulada por la actora contra CONSEJERIA DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, UNIDAD DE PRESTACIONES ASISTENCIALES DE LA CAM, declarando que la contingencia determinante de la baja de fecha 25.11.2014 es accidente laboral, con la condena correlativa a estar y pasar por tal declaración y las consecuencias legales inherentes.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0770-15 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Pº del General Martínez Campos, 35, 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274



2. En el campo *ORDENANTE* , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo *BENEFICIARIO* , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo " *OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA* ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000 077015) , pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.